---Trelew, 19 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Definitiva N° 131/2025 (19/05/2025) la Jueza de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por <Persona 3>, <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 1>. Impuso las costas a los actores vencidos y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---Por ID 1917676 (21/05/2025) los actores interpusieron recurso de apelación que fue concedido el 23/05/2025. Al expresar agravios mediante ID 1929651 (29/05/2025) acompañaron documental y solicitaron que como medida para mejor proveer, esta Cámara le requiera a la demandada que *"en relación al listado de transformadores contenidos en el listado que integra la presente pieza de agravios, intime y fije plazo a los fines que en relación a la totalidad de los mismos acompañe la documentación que acredite la disposición final de los residuos conforme lo establece la Ley XI – N° 35 y detalle la entidad, el personal y la fecha en que se realizó la disposición final".* ----------

---Mediante ID 1938387 (05/06/2025) la demandada contestó el traslado. Señaló que no es la oportunidad para solicitar una medida de mejor proveer y que además es una facultad del Juez antes del dictado de la sentencia. Argumentó que los actores, con mala fe, pretenden suplir su omisión probatoria, ya que no se valió de ninguna prueba que acredite la continuidad de las tareas insalubres en el periodo posterior al año 2014. Además solicitó el desglose de la documental acompañada. ----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe señalar que el dictado de las medidas para mejor proveer es una facultad privativa de la magistratura, que no procede a pedido de parte pues de esa manera se estaría beneficiando a la posición de quien lo solicita (conforme CAT, Sala A, SIL N° 22/2024 y N° 56/2023, ambas con cita a CAT Sala "B" SIL N° 4/2022 con cita a Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 23/12/97, "Peano, Nilda D. c/ La Novedad S.A.", La Ley, 1999-C, 749, LLC, 1999-293 y AR/JUR/5042/1997).----------

---Ello así, porque el uso de estas medidas no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro de la otra, que resultó diligente en la producción de los respectivos medios probatorios.----------

---Además, hacer lugar al planteo vulneraria el principio de preclusión procesal, por el que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados (conf. CAT, Sala A, SDL N° 03/2015 y SIC N° 8/19, entre otras;

Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, <Persona 5>, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87). ----------

---En los presentes, los actores reclaman el pago del adicional por tarea insalubre prevista por el manejo de equipos contaminante, tal como dicen que les fue reconocido hasta diciembre de 2014 en las actuaciones “<Persona 3> Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expediente N° 322/2008). La demandada desconoció que los actores realizaran tales tareas, debido a que ya no existen los equipos que en su momento motivaron la procedencia del adicional reclamado. ----------

---Con la medida para mejor proveer los recurrentes pretenden introducir en esta instancia prueba en poder de la demandada que debieron solicitar en el momento procesal oportuno, por lo que no resulta posible hacer lugar al pedido, en tanto significaría una afrenta al principio de preclusión procesal. ----------

---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>**: ----------

---**NO HACER** lugar a la medida para mejor proveer solicitada por los actores. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, pasen las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia. ----------

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Florencia CORDÓN FERRANDO — **PRESIDENTA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>_07_</u> /2025 – SIL. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA